

**TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE  
TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA.**

**ROL Nº 227-2013**

**RES. EXENTA D.J. Nº 108-227-2014**

Santiago, 11 de abril de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-735-2013 y 107-884-2013; y la presentación de **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, de 7 de enero de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF Nº 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 14 de mayo de 2013, por don Ricardo Loyola Álvarez y don Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don **Eduardo Anich Espoz**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 8 de julio de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

**Tercero)** Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-735-2013, de fecha 30 de octubre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 5 de noviembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

**Cuarto)** Que, con fecha 15 de noviembre del año 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, presentó un escrito de descargos, señalando lo siguiente:

1) En relación a los cargos formulados, éstos sólo reflejarían incumplimientos de carácter parcial, por cuanto si bien al momento de la fiscalización éstos no se encontraban formalmente establecidos, ya sea a través de un Manual de Procedimientos o un Reglamento de Administración, señala que éstos estaban informalmente operativos.

Al respecto señala que, a la fecha de presentación de los descargos, estos procedimientos se encontraban en proceso de implementación formal, y detalla las acciones tomadas para su materialización:

- a) Orden y confección de registros obligatorios de todos los clientes y operaciones que deban informar a la UAF.
- b) Validación de dicha información con los registros bancarios.

Cumplimiento competente.  
Procedimientos administrativos.

- c) Nominación formal de Oficial de
- d) Confección y redacción de Manual de

2) Que, la persona que participó de la fiscalización, ante la inexistencia de un Oficial de Cumplimiento formalmente nombrado, fue el representante legal de la empresa, quien a la fecha no contaba con las competencias necesarias para cumplir adecuadamente con dicha función. Atendido este hecho, la sociedad se encontraba al momento de la presentación de los descargos en un proceso de delegación de funciones y poderes a un profesional competente y responsable conforme lo establece la ley.

3) Que, a la fecha de presentación de los descargos la empresa se encontraba en un proceso de desarrollo e implementación de procedimientos administrativos y la confección de un Manual de procedimientos que los contuviera.

**Quinto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado no acompañó documentos, no obstante lo cual ofreció acompañar dentro del plazo probatorio, los antecedentes que se requirieran para acreditar lo señalado en sus descargos.

**Sexto)** Que, con fecha 13 de diciembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-884-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

c. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012;

d. Efectividad de contar con procedimientos de debida diligencia con los clientes en operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas y requerir y registrar datos de identificación en las fichas de clientes respectivas;

e. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

f. Efectividad de contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012;

g. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

h. Efectividad, de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012;

i. Efectividad, de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular N° 49, de 2012 de la UAF.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de diciembre de 2013, según consta en el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, con fecha 7 de enero de 2014, y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 107-884-2013, el sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, acompañó como prueba a las alegaciones presentadas en su escrito de descargos, los siguientes documentos:

- 1) Registro de Clientes.
- 2) Manual de procedimientos y otras definiciones.
- 3) Designación de Oficial de Cumplimiento.

**Octavo)** Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2013, de fecha 8 de julio de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, como asimismo los documentos consignados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Inmobiliaria Porvenir Ltda.** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. **Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.**

En relación a este punto, el Informe de Verificación de Cumplimiento acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual exige precisamente efectuar procedimientos de debida diligencia reforzados cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Del mismo modo, el referido Informe de Verificación de Cumplimiento acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si aquellos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, de 2012, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo,

forman parte relevante del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar.

En este sentido, de la documentación que consta en el proceso, además de la declaración suscrita por don **Eduardo Anich Espoz**, Oficial de Cumplimiento de la empresa y lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos, en cuanto reconoce que *“no se encontraban formalmente establecidos, ya sea a través de un Manual de Procedimientos o un Reglamento de Administración, pero que estos estaban informalmente operativos”*, permiten dar por acreditado el hecho que no se habían implementado los procedimientos y sistemas exigidos por la normativa, resultando por tanto suficiente para poder dar por efectivo lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes existentes que obran en el proceso, y luego de ser analizados y ponderados, resulta posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio no contaba con los procedimientos de debida diligencia del cliente que le permitieran establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, como tampoco si dicho cliente o el respectivo tercero se encontrare vinculado o relacionado a alguno de los países o territorios identificados como paraísos fiscales o no cooperantes, como asimismo con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

**b. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**

La Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, las que encontrándose dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes denominados Personas Expuestas Políticamente o PEP's, los sujetos obligados deben implementar.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas”*. En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

Considerando los antecedentes emanados de la fiscalización realizada por este Servicio, tanto del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como de la declaración de don **Eduardo Anich Espoz**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, resulta posible concluir el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos por parte del sujeto obligado en este ámbito. Asimismo, del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a señalar que *“los procedimientos se encontraban en proceso de implementación”*, además de la prueba aportada durante el respectivo procedimiento, resulta posible concluir que la empresa no ha dado debido cumplimiento a los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, a este respecto.

En consecuencia, lo obrado en el presente proceso sancionatorio permite concluir y llegar al convencimiento que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con los

procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tienen la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), procedimientos y medidas que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

**c. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos de debida diligencia con los clientes en operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, que además consideraran requerir y registrar datos de identificación en las fichas de clientes.**

Cabe mencionar preliminarmente que la Unidad de Análisis Financiero tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la economía para la comisión del delito de lavado o blanqueo de activos, disponiendo dentro de las medidas de control idóneas para estos efectos el que los sujetos obligados deban realizar una debida diligencia con sus clientes en aquellas operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, consignando estos antecedentes en una ficha de cliente.

Resulta necesario consignar adicionalmente, que la misma Circular UAF N° 49, de 2012, debe ser implementada y ejecutada de conformidad a lo señalado en la tanto en la Ley N° 19.913 como en el Título II, Párrafo 1° de la misma circular, la cual señala que "El registro deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC", y en consonancia con el artículo 5° de la Ley, estos registros deberán mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó en la respectiva empresa, pudiendo ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento, exigencia de identificación, registro y mantención que es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.

En particular, tratándose de la fiscalización realizada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, se pudo constatar que el sujeto obligado no había implementado de manera integral los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, conclusión que emana de los documentos y fichas que se tuvo a la vista y que fueron parte de la fiscalización, constando además en la declaración de 14 de mayo de 2013 realizada por don **Eduardo Anich Espoz**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, el hecho que ésta última no actualizaba los datos contenidos en las fichas de clientes mantenidas en ella. Del mismo modo, cabe señalar que la empresa en sus descargos sólo señala estar en vías de implementación de estos procedimientos, declaración que debe ser complementada con la presentación de 7 de enero de 2014, en la que la empresa sólo acompaña un documento que de acuerdo a lo expresado en el mismo, constituiría el registro de clientes, el cual no contiene ni subsana los incumplimientos detectados durante la fiscalización efectuada a la empresa **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**

Respecto a lo señalado, la prueba acompañada por la empresa consistente en lo que aquella denomina "registro de clientes", además del Manual de Procedimientos, no son a juicio de este Servicio suficientes ni tampoco permiten establecer la existencia de las fichas exigidas, así como tampoco el referido registro especial cumple con los requerimientos que dispone la Circular UAF N° 49, de 2012.

Adicionalmente, y tal como se destacó en los literales anteriores, el sujeto obligado señaló en sus descargos que los procedimientos "no estaban materialmente formalizados", lo cual constituye un expreso reconocimiento del incumplimiento detectado durante la fiscalización. Por lo demás, si se tiene en cuenta que el manual acompañado no contiene los procedimientos exigidos por la referida circular, ello no permite tener por subsanados o solucionados los incumplimientos detectados a la empresa **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, durante la fiscalización.

De esta forma, lo expresado por el propio sujeto obligado como asimismo el resto de la prueba que consta en el presente procedimiento sancionatorio, permite concluir y dar por acreditado los hechos infraccionales materia del punto 1.4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013 de formulación de cargos.

**d. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.**

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones, ya que estas forman parte esencial de la identificación de los riesgos que pueden tener las operaciones con el cliente.

Relacionado con lo anterior, tanto en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado, como asimismo en el Informe de Verificación de Cumplimiento que ésta generó, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta, como tampoco contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas, no pudiendo realizar por consiguiente análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de la referida circular de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En consecuencia, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país<sup>1</sup>.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible aseverar que las obligaciones legales establecidas en la Ley N° 19.913 como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter no sólo de obligatorias sino también de permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, no sólo vulnerándose con ello obligaciones de carácter legal, sino que también

<sup>1</sup> “Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...”. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larrain Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, 14 de diciembre de 2012.

imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio<sup>2</sup>.

En definitiva, a juicio de este Servicio el hecho que el sujeto obligado no haya rendido prueba suficiente que permitiera acreditar que estos procedimientos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización como también a la fecha de formulación de cargos, permite tener por acreditada la existencia del cargo formulado por este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, en cuanto a que la empresa no utiliza en el análisis o monitoreo de las respectivas operaciones, señales de alerta que le permitieran detectar aquellas que fueran inusuales o sospechosas, y posteriormente poder reportarlas a este Servicio.

**e. Efectividad de contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.**

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, don **Eduardo Anich Espoz**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, declaró que ésta no contaba con formatos o fichas de clientes que contuvieran los datos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y en consecuencia tampoco se encontraban implementados los registros especiales exigidos, teniendo como consecuencia la inexistencia de procedimientos de actualización periódicos y permanentes en conformidad a lo dispuesto en la mencionada circular.

Cabe mencionar y destacar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece entre otras materias que *“El registro deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido de un sistema de DDC”,* señalando adicionalmente que dichos registros *“deberán conservarse y mantenerse por los sujetos obligados por plazo mínimo de 5 años y deberá estar a disposición de la UAF”.*

Lo señalado previamente obedece a la necesidad que los sujetos obligados puedan contar de manera actualizada con los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

A este respecto, la empresa fiscalizada en su escrito de descargos señala haber implementado de manera informal el Registro de Debida Diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012. Sin embargo, a juicio de este Servicio dicha declaración, sumado a la documentación acompañada, no permite entender por cumplidas las instrucciones impartidas por la circular en referencia, en cuanto aquéllas disponen que el sujeto obligado debe requerir esta información de todos sus clientes y mantenerlos actualizados. No basta para poder dar por cumplido lo anterior, el hecho que la empresa haya manifestado en sus descargos que habría implementado estos procedimientos con posterioridad a la fiscalización, sino que muy por el contrario, esta declaración permite concluir la efectividad del incumplimiento de la circular en referencia, en cuanto ella impone al sujeto obligado una obligación permanente de solicitar a todos sus clientes estos datos como asimismo mantenerlos registrados y actualizados sin distinción.

En definitiva, los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento sancionatorio, permiten concluir que las fichas de clientes que fueron objeto de revisión por parte de este Servicio durante la fiscalización, y conforme a lo señalado en el literal c) de este considerando, no cumplían con las exigencias establecidas en la Circular N° 49, de 2012, y por tanto el registro que de ellas emana no estaba implementado.

<sup>2</sup> *“(…) al establecer que el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio”.* BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

**f. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es coordinar las políticas y procedimientos de prevención, como asimismo la detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.**

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

En el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento se estableció que el Oficial de Cumplimiento de la empresa, al momento de efectuarse la revisión en terreno, no cumplía ni tenía encomendadas las funciones que le exigen tanto la ley como también las circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero, no limitando ni estableciendo sin embargo que esa sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, en especial la Circular UAF N° 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

De esta manera, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento de todo sujeto obligado, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa. Estas actividades de capacitación como también el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, pues será este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento a su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

En consecuencia, de acuerdo a lo detectado durante la fiscalización realizada, reafirmado posteriormente en el Informe de Verificación de Cumplimiento, como asimismo atendido el mérito de los fundamentos señalados en esta misma resolución exenta y al hecho que el sujeto obligado reconoce en sus descargos la existencia del incumplimiento detectado, sumado a que entre los documentos acompañados a su presentación de fecha 7 de enero de 2014, incluye la designación ante notario del Oficial de Cumplimiento con fecha 6 de enero del mismo año, debe concluirse que al momento de la revisión y fiscalización efectuada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento no realizaba ni tenía encomendadas las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, reflejando asimismo una situación calificable al menos de grave respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, conclusión que permite dar por acreditados de manera suficiente los cargos formulados, llegándose así al convencimiento que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de esta materia.

**g. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En consecuencia, de acuerdo al mérito de la propia declaración del sujeto obligado, de la cual se puede deducir y concluir que los programas de capacitación no se ejecutaban ni estaban contemplados, sólo cabe dar por acreditado el cargo formulado en contra de **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa, no obstante encontrarse obligada en virtud de lo prescrito por la Circular UAF N° 49, de 2012.

**h. Contar con un Manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado debe contar con un documento denominado "Manual de Prevención", el cual contenga una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución y actualización.

El incumplimiento en referencia atribuible al sujeto obligado, queda acreditado no sólo con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de fecha 15 de noviembre de 2013, sino que también por su presentación de fecha 7 de enero de 2014, en la cual acompaña una copia de dicho Manual, el cual a la luz de su examen y análisis continúa presentando serias deficiencias, ya que no contiene íntegramente los procedimientos y medidas requeridos por la Unidad de Análisis Financiero por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, como también de lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el hecho de no haberse desvirtuado en el transcurso del mismo los hechos infraccionales detectados, éstos deben tenerse por acreditados en cuanto al incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto obligado a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización, durante el mes de mayo de 2013.

**Décimo)** Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo del análisis de la prueba rendida en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 14 de mayo de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, de 30 de octubre de 2013.

2) Que, el sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en el Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados los cargos formulados.

3) Que, de igual manera el sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta D.J., implementó los procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización, consignados en la formulación de cargos efectuados en la ya referida Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, lo cual permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto deben darse por acreditados los siguientes cargos efectuados:

i. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que

permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, como tampoco que permitieran hacer posible su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con procedimientos que permitieran llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

iii. Que, la empresa no contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos de debida diligencia con los clientes en operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas y requerir y registrar datos de identificación en las fichas de clientes.

iv. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con señales de alerta que permitieran la detección y reporte de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

v. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

vi. Que, el Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización no cumplía a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige respecto a un sujeto obligado como **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

vii. Que, la empresa a la fecha de fiscalización no había realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

viii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo primero)** Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Décimo segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo tercero)** Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

**Décimo cuarto)** Que, la implementación parcial de los procedimientos objeto de la formulación de cargos por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta D.J., realizados con posterioridad aquélla, debe ser considerada al momento de fijar la sanción impuesta en virtud de los hechos infraccionales materia del presente proceso sancionatorio.

**Décimo quinto)** Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

**RESUELVO:**

1.- **TENER PRESENTE** los documentos acompañados por la empresa **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, en su presentación de fecha 7 de enero de 2014, señalados en el considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-735-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Inmobiliaria Porvenir Ltda.**

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZP/alc

